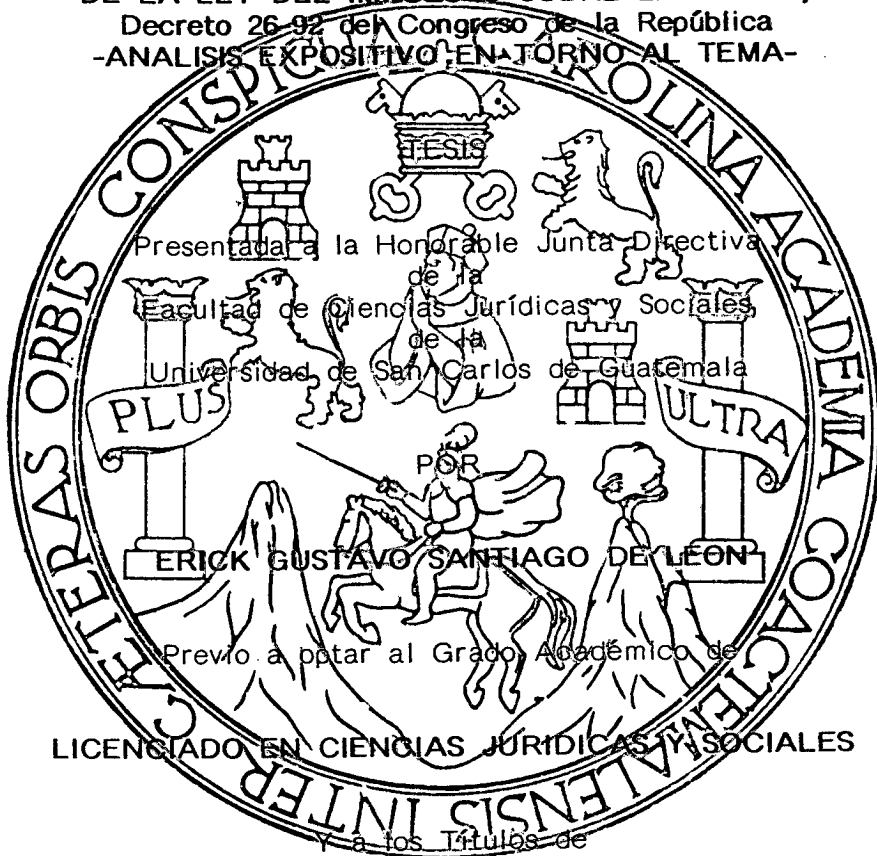


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL POR VICIO PARCIAL  
DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,  
Decreto 26-92 del Congreso de la República  
-ANALISIS EXPOSITIVO EN TORNO AL TEMA-**



**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Octubre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DL  
04  
T(1388)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

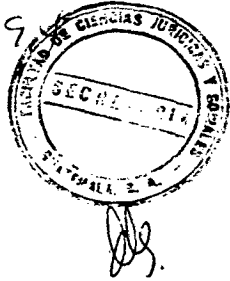
DECANO	
(en funciones)	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
EXAMINADOR	Lic. Carlos Roberto Samayoa
EXAMINADOR	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
EXAMINADOR	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
EXAMINADOR	Lic. Juan Carlos López Pacheco

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Luis César López Permouth

ABOGADO Y NOTARIO  
OFICINA JURIDICA

2939-9



Guatemala, 16 de agosto de 1,994.

Señor Decano de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala,  
Su Despacho.

Señor Decano:

En atención a nombramiento de consejero de tesis que recayera sobre el infrascrito, procedí a asesorar al Br. Erick Gustavo Santiago De León, sobre su trabajo de tesis relacionado con el problema de la inconstitucionalidad general por vicio parcial en el marco del cuerpo normativo que se ocupa de la tributación en materia de la renta.



Hace ya mucho tiempo, conversábamos con el sustentante sobre estos temas, por lo que el enfoque original de la tesis presentaba una problematización visionaria. Por factores ajenos a la voluntad del Br. Santiago, esto sufrió una demora que obligó a cambiar varios aspectos:

a) el Título debe ser cambiado a "Inconstitucionalidad General por Vicio Parcial de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto 26-92 del Congreso de la República -Análisis expositivo en torno al tema-"; el sustentante está de acuerdo.

b) se modificó el plan de trabajo y el bosquejo preliminar, se concluyó el informe final y, en la calidad con que actúo estimo que éste llena los requisitos mínimos exigidos para esta clase de trabajos.

Atentamente,

c.c. file

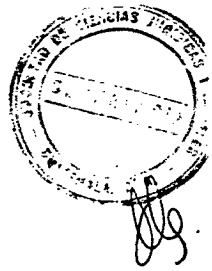
  


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica

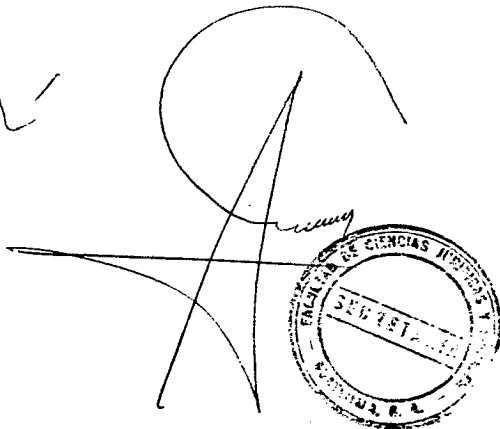
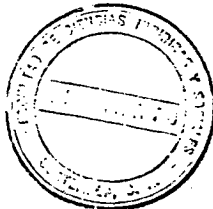


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, agosto veintitres, de mil novecientos noventi-  
cuatro. -----

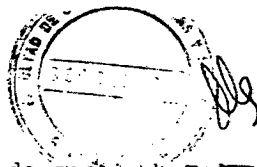
Atentamente pase al Licenciado RAUL ANTONIO CHICAS HERNAN-  
DEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-  
chiller ERICK GUSTAVO SANTIAGO DE LEON y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente. -----

*[Handwritten signature]*

ahg/



19/9/94  
JFL



3254-94

Guatemala, 19 de septiembre de 1994

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

Licenciado:  
**JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales de la Univer  
sidad de San Carlos de Guatemala.

19. 9. 94  
**RECIBIDO**  
19. 9. 94

Señor Decano:

Por este medio y en forma atenta me dirijo a usted con el ob-  
jeto de informarle que en cumplimiento a la designación que se me hizo, -  
procedí a revisar el trabajo de TESIS del Bachiller ERICK GUSTAVO SANTIAGO  
DE LEON, el cual se denomina: **"INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL POR VICIO  
PARCIAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, Decreto 26-92 del Congreso  
de la República - ANALISIS EXPOSITIVO EN TORNO AL TEMA".

Despues de varias sesiones de trabajo, de efectuados algunos  
cambios de contenido que fueron aceptados por el sustentante, estimo que  
el trabajo relacionado aunque bastante concreto, refleja la inquietud e -  
inclinación del autor por los estudios del Derecho Tributario y que el --  
mismo reúne los requisitos que la Universidad de San Carlos de Guatemala  
establece para la elaboración de tesis, por lo que puede autorizarse su -  
impresión y examen público correspondiente.

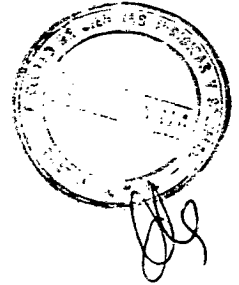
Sin otro particular, me es grato suscribirme como su deferen-  
te servidor.

LIC. RAUL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, septiembre veintiuno, de mil novecientos noventa  
y cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ERICK GUSTAVO  
SANTIAGO DE LEON intitulado "INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL  
POR VICIO PARCIAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, De  
creto 26-92 del Congreso de la República - ANALISIS EXPOSITIVO  
EN TORNO AL TEMA", Artículo 22 del Reglamento para Exámenes  
Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----



En cuanto el hombre no guarda con el Estado y con el Derecho una relación tranquila, es posible hablar de crisis del Estado y del Derecho, porque, al fin y al cabo, esas creaciones para el hombre son y sólo con respecto al hombre tienen sentido. Si a él no le sirven o se vuelven contra él, no cumplen la función que les asignara la vida.

Sebastián Soler

DEDICO ESTA TESIS

A DIOS, el Hacedor del Universo.

A MARIA, Madre de Dios y Madre Nuestra.

A MIS PADRES, por ser los forjadores de mi vida.

A MIS ABUELOS, quienes comparten conmigo al lado del altísimo.

A MIS HERMANOS, Estuardo, Otto, Ronald, Astrid, Silvia y mi sobrino Estuardo José.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, en agradecimiento a la formación intelectual.

A MI PATRIA GUATEMALA, esperando que por lo avatares de la vida siempre permanezca incólume.



## INDICE

	PAG
INTRODUCCION	i
CAPITULO I DERECHO CONSTITUCIONAL.....	1
CAPITULO II DERECHO TRIBUTARIO.....	7
CAPITULO III IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	17
CAPITULO IV LA INTERPRETACION JURIDICA.....	23
CAPITULO V SENALAMIENTO DE LOS MEDIOS PROCESALES PARA OBTENER LA DECLARATORIA JUDICIAL DE INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL POR VIOLACION PARCIAL.....	27
CAPITULO VI ANALISIS TECNICO LEGAL.....	35
CONCLUSIONES.....	49
BIBLIOGRAFIA.....	51
ANEXO.....	55

## INTRODUCCION

En los años de 1987 y posteriormente de 1992 se promovieron e impulsaron los mal llamados "paquetes tributarios", concepto por demás folclórico pero que refleja el ingenio y a la vez resignación de una Nación que tiene que soportar la deficiente recaudación y administración de los ingresos a que por ley tiene derecho el Estado, pero olvidan sus obligaciones para con los contribuyentes y es aquí, como decía Ortega y Gasset, "con el pasado no se lucha cuerpo a cuerpo. El porvenir lo vence porque se lo traga. Como se deje algo fuera de él, está perdido."

La Defensa de los Derechos de estos olvidados contribuyentes y de un pueblo donde recae finalmente estas transgresiones son sin lugar a duda la luz en la cual se proyecta el presente trabajo de investigación al analizar varios artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 26-92 del Congreso de la República; este trabajo es fundamentado en la doctrina del derecho tributario y constitucional los cuales son relevantes para enmarcar el contenido jurídico de los artículos sometidos a estudio desprendiéndose su clara inconstitucionalidad, corroborado este planteamientos por el medio idóneo: el fallo del caso concreto por parte de la Corte de Constitucionalidad.

El trabajo se compone de Seis capítulos, de los cuales se concluye en torno al tema. Debido a demoras el problema varió pero no sustancialmente.

Finalmente en el presente año de 1994 fué asesinado el presidente de la Corte de Constitucionalidad, Licenciado Epaminondas Gonzalez Dubón quien fungía como presidente de este alto tribunal e integrante del mismo en el momento de dictar el fallo que es

también objeto de análisis.

En razón de ello, sea éste un testimonio para este jurista guatemalteco y todos aquellos que han sostenido la legalidad en aras de un país cada día mejor.

## CAPITULO I

### 1. Derecho Constitucional

Es muy importante enmarcarnos en el contexto de la constitucionalidad, antes de hablar de la Inconstitucionalidad General por Vicio Parcial del Impuesto Sobre la Renta. Debido a ello, abordaremos los siguientes puntos como un recordatorio que posteriormente nos ha de servir de base fundamental en la exposición.

#### 1.1 Definición

Dentro de la gama de autores existente podemos transcribir algunas de las definiciones siguientes:

Para el autor **Manuel Ossorio** Derecho Constitucional es : " Rama del Derecho Público que tiene por objeto las organizaciones del Estado y sus Poderes, la declaración de los derechos individuales y colectivos y las Instituciones que garantizan " <sup>1</sup> ; por su parte **Maurice Duverger** entiende por Derecho Constitucional como: " Rama del derecho que estudia las reglas contenidas en la constitución" <sup>2</sup> ; el autor guatemalteco **Santiago López Aguilar** define lo que a suparecer es el Derecho Constitucional Guatemalteco así: " Es el derecho que regula lo relativo al territorio del estado de Guatemala, su forma de gobierno, la nacionalidad y los derechos ciudadanos, garantías individuales y sociales, la estructura de gobierno y las atribuciones de cada uno de sus órganos." <sup>3</sup>

De lo anterior se puede afirmar que el Derecho Constitucional tiene como función afianzar el fin político, pero mediante normas jurídicas asegurando la existencia de la comunidad humana.

---

1 Ossorio y Florit, Manuel " Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales" pág 232

2 Maurice, Duverger "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional" pág 4

3 López Aguilar, Santiago " Introducción al Estudio del Derecho I " pág 158

## 1.2 Constitución

Para el autor Manuel Ossorio se define como : " Ley fundamental de la organización de un Estado"; ésto relacionado con la soberanía del pueblo, consiste en la potestad que tiene éste de darse un gobierno y establecer normas que aseguren la libertad.

### 1.2.1 Características

Dentro de sus características comunes es de suyo importante la jerarquía sobre las demás normas, así como la estructura de de las modernas constituciones para lo cual se hace la división en dos partes: una dogmática o material en la se reconocen los derechos individuales y la orgánica o formal dedicada a determinar la organización del Estado.

### 1.2.2 Clases

Las constituciones se clasifican diversamente en razón de su formación, por su forma de establecimiento y de reforma, y por su Desarrollo.

Una Constitución, en razón de su formación, puede ser de varias clases así tenemos a la Constitución Consuetudinaria si se ha formado por la aplicación repetida de ciertos principios y preceptos respetados por el pueblo, el Gobierno y los tribunales judiciales. Llama la atención que algunas de estas prácticas se encuentran en Cartas y Declaraciones, pero eso no demerita a dicha clase de Constitución su carácter de consuetudinaria.

La Constitución Formal es la que de manera expresa y escrita, cuenta con disposiciones establecidas por el procedimiento legislativo, ya sea a través de una Asamblea Constituyente o del Poder Legislativo.

La Constitución formal o escrita puede a su vez ser: Rígida o

Flexible. Es rígida la que no puede ser alterada por las leyes del Poder Legislativo; Flexible la que es posible modificar en cualquier momento por medio del procedimiento legislativo ordinario previamente determinado ; en este caso a través del Congreso de la República. En definitiva la constitución que tiene mayor aceptación es la rígida, por la estabilidad y certeza que de la misma emana.

Las Constituciones, por su Desarrollo se dividen en : Desarrolladas que son las que tienen un articulado exhaustivo sobre las diferentes materias que deben estar comprendidas en un ordenamiento jurídico. Un claro ejemplo es la Constitución Política de Guatemala. Las Constituciones no desarrolladas por el contrario, son aquellas que en el desarrollo de su articulado son, prolijas, como la de España.

### 1.3 Jerarquía de las Normas Constitucionales

Los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala se aplican en todas las esferas del derecho, por lo tanto, toda norma que no sea de carácter constitucional (entendiéndose como éstas, aquellas no contenidas en la constitución), deben subordinarse a la misma por razón del órgano que la creó y las características propias del mismo. Es por ello, con respecto a la jerarquía de las normas y por ende de la relación de la ley ordinaria con la ley fundamental, que las normas comunes deben estar inmersas en los principios, objeto y fines de los preceptos Constitucionales.

*" La unidad de estas ( las normas ) hállase constituida por el hecho de que la creación de una norma -de grado más bajo- se encuentra determinada por otra -de grado superior- cuya creación es determinada a su vez por otra todavía mas alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal **regressu** termina en la norma de grado mas alto , o norma básica, que representa la suprema razón de validez de todo*

*el orden jurídico. La estructura jerárquica del orden jurídico de un estado puede expresarse toscamente en los siguientes términos: supuesta la existencia fundamental, la constitución representa el nivel mas alto dentro del derecho nacional " 5 (el resaltado es mío)*

En Guatemala la Constitución Política establece claramente en el artículo 44 tercer párrafo que: " Serán nulas IPSO JURE las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza"; así mismo " El artículo 114 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad expresa que: " Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala. Es claro que las normas contenidas en la Constitución Política y en la Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad son acordes con las teorías sustentadas anteriormente.

#### 1.4 Defensa Constitucional.

Se pretende con la Defensa Constitucional, evitar que la norma constitucional se falsee por el desenvolvimiento de el derecho ordinario, y que contradigan los principios contenidos en la Constitución.

Es un efecto de las características de la Constitución como estructura del orden, y aseguramiento de la estabilidad, por ello se requiere de ciertos mecanismos para poder defenderla de aquellas discrepancias con los fundamentos constitucionales.

Entre ellos tenemos: los políticos, económicos, sociales y jurídicos. Es este último el que nos ocupa en el presente caso.

#### 1.4.1 Defensa Jurídica de la Constitución

Enmarcados dentro de la defensa de la constitución, es claro que la misma puede ser quebrantada en alguna forma, esta ruptura o transgresión al orden estatuario se le denomina como Inconstitucionalidad.

##### 1.4.1.2 Inconstitucionalidad

##### 1.4.1.3 Definición de Inconstitucionalidad

Para el autor **Guillermo Cabanellas** su definición del concepto anterior es el siguiente: " Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la *Constitución* por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno."

Deviniendo que la Inconstitucionalidad son todas aquellas disposiciones que tiendan a violentar la supremacía de ley y que no estén en concordancia con la Constitución.

##### 1.4.1.4 Inconstitucionalidad en la regulación guatemalteca

En cuanto a los casos previstos en la Constitución, relacionados con la inconstitucionalidad de las leyes, se puede citar el artículo 116 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad , que se refiere a casos concretos, Es decir, en cuanto a todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción , en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepcion o incidente , la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, y el tribunal respectivo deberá pronunciarse al respecto.

Y el artículo 133 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad que se refiere a casos de leyes de carácter general, nos indica que las acciones contra las leyes,



reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad. Por lo tanto, la competencia para el conocimiento de la Inconstitucionalidad en casos concretos corresponde a un órgano jurisdiccional.

Este es el punto de partida de esta tesis; hay un precepto supremo con el que deben armonizar todas las demás leyes. Lo tributario no es la excepción. Por la especialidad de su materia, éste último caso puede ser difícil de detectar a veces, pero es el análisis jurídico lo que impedirá el atropello en materia impositiva.

## CAPITULO II

### 2. Derecho Tributario

Para el autor Sergio Francisco de la Garza Derecho Tributario es: " ..... el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos; esto es impuestos, derechos o tasas y contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre administrador y particulares , con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos y contenciosos que puedan surgir y a las sanciones establecidas por violación".<sup>7</sup>

Por nuestra parte creemos que una definición de Derecho Tributario sería la que a continuación se expresa: " Es el conjunto de principios, instituciones, doctrinas y normas que tienen por objeto el estudio de la regulación de la actividad del estado en cuanto al establecimiento, aplicación , y cobro de los tributos por ingresos dinerarios del patrimonio de los ciudadanos."

#### 2.1 Fuentes del Derecho Tributario

Las Fuentes del Derecho Tributario son: Los principios, instituciones, doctrinas y normas que regularizan la función tributaria del Estado.

La ley es la fuente más importante del Derecho Tributario dentro de las cuales tenemos:

A) La Constitución Política de la República de Guatemala.

En la misma encontramos principios que son desarrollados por la ley ordinaria o así debieran hacerlo pues estos preceptos son los

---

7 De la Garza, Sergio Francisco. ob.cit pág 195

fundamentales para el Derecho Tributario.

Algunos de los Principios contenidos en la Constitución son los siguientes:

- Artículo 12 Derecho de Defensa
- Artículo 15 Irretroactividad de la Ley
- Artículo 17 No hay prisión por deudas
- Artículo 24 Inviolabilidad de Correspondencia, Documentos y Libros.
- Artículo 28 Derecho de Petición
- Artículo 29 Libre Acceso a Tribunales y Dependencia del Estado
- Artículo 30 Publicidad de lo Actos Administrativos
- Artículo 31 Acceso a Archivos y Registros Estatales
- Artículo 32 Objeto de citaciones
- Artículo 41 Protección al Derecho de Propiedad
- Artículo 46 Preeminencia del Derecho internacional
- Artículo 73 Exenciones Tributarias de los centros educativos
- Artículo 88 Exenciones tributarias de las Universidades
- Artículo 100 Exoneración del IGSS
- Artículo 171 Atribuciones del Congreso Incisos b,c,d
- Artículo 175 Jerarquía Constitucional
- Artículo 183 Funciones del Presidente de la República inc r
- Artículo 221 Tribunal de lo contenciosos administrativo
- Principio Solve et Repete
- Artículo 239 Principio de Legalidad
- Artículo 243 Principio de Capacidad de Pago.

B) Leyes Ordinarias.

Como sabemos se comprende por Ley, el conjunto de disposiciones emanadas del Congreso de la República en virtud de su facultad legisladora, creando una serie de situaciones jurídicas normativas de observancia general.

En definitiva, las normas constitucionales encuentran aquí su ámbito de aplicación y desarrollo, y es por ésto la importancia de la misma, pues no se puede propasar del límite que la

constitución establece, motivo por el cual se debe tener mucho cuidado en la elaboración de los mismos.

C) Decretos-Leyes:

Se trata de una categoría especial de normas jurídicas que en la mayoría de los casos suelen ser una respuesta a la necesidad de un gobierno de facto, los cuales deben ser ratificados por el Organismo Legislativo.

El fundamento de esta afirmación se encuentra contenida en el artículo 16 de las Disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República de Guatemala.

D) Los Tratados o Convenios Internacionales:

Son instrumentos de carácter imperativo al ser aceptados y ratificados por el Gobierno de un país y se deben apreciar como normas de observancia general.

E) Los Reglamentos:

En materia financiera, se acude a los reglamentos para ampliar lo que establece la ley ordinaria. Pero esta ampliación se debe entender como desarrollo de la ley y no como se pretende al darle el carácter de legislación particular y complementaria de las normas ordinarias, atentando contra los principios de legalidad y de reserva de la ley.

Aparte de estos principios tenemos los que informan a la tributación *per se*.

## 2.2 Principios Fundamentales del Derecho Tributario

Entre los principios fundamentales del Derecho Tributario podemos mencionar los siguientes:

A) Capacidad de pago o tributaria o Capacidad contributiva:

Consiste en la capacidad o aptitud que un contribuyente tiene para soportar el peso de los impuestos, sin que se vea afectada la satisfacción de sus necesidades esenciales o las de su grupo. Esta capacidad tributaria puede establecerse en los

impuestos directos pero no en los indirectos.

También encontramos otros principios que fundamentaban la Revolución Francesa que formaban la justicia tributaria y que a la fecha tienen la misma aplicabilidad, estos son:

B) Igualdad:

Plantea que en materia tributaria todos los contribuyentes son iguales entre sí, o sea, aquellos contribuyentes que llenan determinados requisitos y en igual circunstancia tienen que ser gravados en igual forma. Para el fisco todos los contribuyentes deben ser iguales.

C) Generalidad:

Significa que cuando una persona se haya en condiciones de pagar, según la ley, esta obligación debe ser cumplida, cualquiera que sea el carácter del sujeto, su categoría social, nacionalidad, sexo, edad, etc.; o sea, todo aquel que llene el supuesto de hecho contenido en la norma, tiene que ser gravado.

D) Legalidad: Los romanos desarrollaron este principio razón por la cual es el más antiguo de todos. Decían "nullus tributum sine lege" - nulo es el tributo si no es en base a la ley -.

En consecuencia, este principio establece que únicamente deben pagarse aquellos impuestos mandados por la ley.

El Organismo Legislativo solo puede establecer tributos dentro de los límites que la ley establece.

E) De proporcionalidad:

Plantea que al imponer el poder legislativo los tributos, debe buscar que éstos no sean exorbitantes o ruinosos.

### 2.3 La Relación Jurídica Tributaria

Definición: Existen diferentes acepciones en torno al tema pero se basa en dos aspectos fundamentales:

a) Siempre ha de existir alguien que exige el cumplimiento de la obligación .

b) Siempre existe alguien que esté obligado a cumplir con la ley

Por ello nos parece acertada la definición de Sergio de la Garza, quien expone: " Es un vínculo jurídico entre dos personas denominadas sujeto activo y sujeto pasivo en las que la primera tiene el derecho de exigir la prestación y la segunda la obligación de efectuar la prestación" <sup>8</sup>

### 2.3.1 Elementos de la Relación Jurídica Tributaria

Podemos dividir los elementos de la relación jurídica tributaria de la siguiente manera:

#### I. El personal:

##### a) Sujeto Activo:

Se entiende que es cualquier ente que está facultado por ley para cobrar tributos.

##### b) Sujeto Pasivo:

Es el que está sujeto al poder tributario. Se subdivide a su vez:

1) El Contribuyente ya sea de *juris* o de facto.

2) Responsable Solidario. Es una tercera persona que tiene la calidad de sujeto activo sin ser parte de la relación jurídica tributaria.

3) Substituto: Persona que por disposición de la ley es la que paga el tributo también llamado sujeto pagador y no es parte de la relación jurídica tributaria directamente.

#### II. Hecho Generador, Hecho Imponible o Causa.

Es el presupuesto legal para que se lleve a cabo la prestación.

Debe contener los siguientes elementos:

1) Descripción de un hecho.

2) Se debe individualizar a la persona obligada.

3) El momento en que debe configurarse la realización del hecho imponible.

4) El lugar donde debe tenerse para la realización del hecho imponible.

---

<sup>8</sup> De la Garza, Sergio Francisco. ob.cit pág 105

### III) El Temporal.

Es el que indica el momento o época de pago de las obligaciones

### IV) El Cuantitativo, Base o Cuota.

El hecho generador debe ser medido, para fijar cada obligación tributaria concreta.

### V) Impositivo o Base Impositiva.

Es el porcentaje que el contribuyente debe pagar y el parámetro para determinar el monto de la obligación.

## 2.4 El Tributo.

Dentro de la lógica del presente trabajo, este es el resultante, contenido en ley, que debe adaptarse al texto constitucional y a los principios mencionados.

2.4.1 Definición: Héctor Villegas, dice" Son prestaciones comúnmente en dinero que el estado exige en ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva, en virtud de una ley para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento sus fines.<sup>9</sup>

Podemos decir que tributo es: " Toda prestación dineraria que el estado exige a los particulares en virtud del poder tributario para cumplir los fines del mismo."

### 2.4.1.2 Caracteres de los Tributos,

- a) Prestaciones comúnmente en dinero.
- b) Exigidas por el Estado en ejercicio del Poder de Imperio.
- c) Según su capacidad contributiva.
- d) En virtud de una Ley
- e) Para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines.

### 2.4.2 Principio de Legalidad

La fuente de los tributos es la ley, y por ello está regulado

<sup>9</sup> Villegas Héctor, " Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario ", Pág 73.

en la Constitución Política en el artículo 239, por que lo debe siempre estar acorde a este principio razón por la cual no se puede exigir un tributo si no ha estado previamente normado.

#### 2.4.3 Poder Tributario

La potestado poder tributario es laposibilidad del Estado de exigir la prestación de los diferentes tributos a través de normas jurídicas.

La potestad del Estado debe ser fundamentado y sustentado en normas legales, ya que sin ellas estaría vulnerando las garantías de justicia y medida al momento de la imposición

#### 2.4.4 Clasificación de los Tributos.

Dentrode la clasificación quemayor relevancia se ha dado, es la siguiente:

##### 2.4.4.1 IMPUESTOS.

El artículo 11 del Código Tributario define lo que es impuesto así: " Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.

##### 2.4.3.1.2 Características.

En concordancia con lo anterior podemos deslindar ciertas características propias de los impuestos a saber:

- A) Es una prestación en valores pecuniarios, generalmente en dinero;
- B) El Estado no está obligado a una contraprestación.
- C) Se debe establecer a través de una ley.
- D) Su finalidad es para satisfacer necesidades de la colectividad.

##### 2.4.3.1.3 Clasificación

###### a) Impuestos Directos

Son los que recaen sobre y directamente en los patrimonios de las personas.

###### b) Impuestos Indirectos:

Son los recaen sobre un patrimonio que por lo general es el



consumidor final.

### 2.4.3.2 TASAS

Definición:

Para Manuel Morselli tasa es: " La compensación ordinariamente inferior al costo pagado por el particular a una entidad pública para un servicio que éste le preste a su pedido; servicios que aunque mantenido en ventaja y a cargo de la colectividad, unilateralmente considerada procura un beneficio particular al que lo pide.<sup>10</sup>

#### 2.4.3.2.1 Características.

- a) La Divisibilidad el servicio que se prestará debe ser divisible entre el público.
- b) Su naturaleza es un servicio que solo el Estado puede prestar salvo lo relativo a las concesiones.
- c) La voluntad el servicio ha de ser requerido por el contribuyente.
- d) La equivalencia surge cuando la prestación del contribuyente es igual a la calidad, necesidad y cantidad del servicio
- e) La efectividad el Estado debe brindar correctamente el servicio y el contribuyente lo utilizará para los fines acordados

#### 2.4.3.2.2 Clasificación

Las tasas pueden ser:

##### A) Tasas Fijas.

Son las que no varían en el monto y se utilizan de manera continua.

##### B) Tasas Variables:

Son las que varían en el monto tomando como base parámetros en proporción a las ventajas que han de prestar.

### 2.4.3.3 CONTRIBUCIONES ESPECIALES y CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS.

Existen diversas acepciones en torno a los conceptos vertidos

---

10 Morselli, Manuel " Compendio de Ciencias de las Finanzas" pág 57

anteriormente ya que se consideran como un tributo intermedio entre el impuesto y la tasa adquiriendo varios nombres como "tributo especial", y "contribución" aparte de los arriba ya mencionados. Por lo que se dice que la Contribución Especial es el género y la Contribución Especial por Mejoras es la especie, por lo que las definiciones giran en torno al primero o sea la contribución especial como a continuación lo distingue el autor

**Margain Manautou:** " Una prestación que los particulares pagan obligatoriamente al Estado como contribución a los gastos que ocasionó la realización de una obra o un servicio de interés general y que los benefició o beneficia en forma específica";<sup>11</sup> por otra parte el autor **Manuel Anderozzi** al definir a la contribución especial dice: " Su fundamento es el aumento del valor de los inmuebles como consecuencia de una obra pública" y así mismo define a la contribución de mejoras: Como la satisfacción de necesidades específicas con beneficio de carácter general y especial disfrutado por determinados administrados."<sup>12</sup>

. El artículo 13 del Código Tributario define a la contribución especial como : " El tributo que tiene como determinante el hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales.

El precitado artículo nos ilustra con la definición de Contribución especial por mejoras al que se refiere así: " Es la establecida para costear la obra pública que produce plusvalía inmobiliaria, y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado."

Por lo que estos tributos son eventuales y por lo general se aplican cuando existe una coordinación estrecha entre el Estado y

-----  
11 Manautou Margain Emilio " Introducción al Estudio del Derecho Tributario" pag 70

12 Anderozzi, Manuel " Derecho Tributario Argentino" pag 80

los Particulares.

En Guatemala se encuentra aplicación en las normas contenidas del Código Municipal Decreto 58-88 específicamente en los artículos 82 literales f y h y 86. Quienes hablan de las Contribuciones y Contribuciones por Mejoras posiblemente es aquí en la administración municipal de la ciudad capital donde le dan un tratamiento más claro de las diferentes clases de contribuciones. Para ejemplificar consideran como contribución de mejoras el siguiente caso : Si una persona A reside en un área residencial el cual se encuentra lleno de baches (hoyos) la municipalidad le requiere de una contribución en base al lugar donde tiene ubicado su inmueble la distancia del lugar a reparar y el grado de beneficio obtenido por ese inmueble y como consecuencia el aumento de la plusvalía del lugar.

En el otro caso un señor B construye un Edificio pero adolece del parqueo necesario en virtud de las dimensiones del inmueble construido y la cantidad de posibles personas que se encontraran ya sea laborando o habitando en el mismo y los que posean vehículos ya que esto redundara en la utilización de la calles para tal fin, por lo tanto la municipalidad por haber omitido el señor B el parqueo necesario le impone una contribución especial ya que esta omisión solo satisface necesidades específicas y especiales del administrado por lo que debe hacer un aporte compensatorio calculado y en forma vitalicia a favor de la municipalidad.

Otro ejemplo de la contribución especial se encuentra en este mismo caso cuando el señor B construye inadecuadamente un inmueble por lo que la municipalidad lo conmina a participar al Programa de Construcción Inadecuada en la cual se le exige el pago de una contribución especial hasta el momento que cumpla con los requisitos de construcción omitidos o incumplidos.

## CAPITULO III

### 3. Impuesto Sobre la Renta.

#### 3.1 Definición de Renta.

El Diccionario de la Academia Española la define así:

" Renta es la utilidad o beneficio que rinde anualmente una cosa, o lo que de ella se cobra." Como sabemos, esto se extiende a los ingresos de todo tipo ya sea por actividades que prestan servicios, bienes etc.

#### 3.2 Caracteres de la Renta.

La Renta es una noción que presenta aristas y especies que la caracterizan, como se aprecia a continuación.

##### A) Susceptible de apreciación monetaria.

La evidencia material de los bienes se constata fácilmente, aunque existen otra clase de bienes que podríamos llamar inmateriales; entre los que se encuentran los servicios, deviniendo de lo anterior que bienes y servicios son dos elementos que forman la renta.

Naturalmente que cuando estos bienes y servicios son el resultante de un esfuerzo individual , se les da un valor económico que reviste la forma de moneda.

##### B) Diferente al capital.

Como aseveramos anteriormente, la renta es la materia de imposición. El impuesto sobre la renta descansa en una clara diferenciación entre capital y renta; surgiendo la prohibición estricta de no afectar el primero, (capital) que es su fuente.

##### C) Efectividad.

La renta para poderse tomar como tal, debe haberse producido realmente, sin que baste una mera posibilidad o expectativa de ganancia.

De esta manera las ganancias potenciales o realizables en el futuro no constituyen renta en la rigurosa acepción del término.

### 3.2.1 Clases de renta

Visto lo anterior, debemos anotar que hay dos clases de renta.

A) Por su origen: fundadas y no fundadas, o del capital y del trabajo

Una denominación que puede orientar en este sentido es el de rentas ganadas y no ganadas.

Las primeras, las rentas de trabajo, porque tienen un carácter eminentemente subjetivo, ya que su obtención depende única y exclusivamente de esas contingencias personales que son por su naturaleza inseguras y aleatorias, por ésto es que debiera dejarse libre de impuesto una parte de ella, necesaria para resguardar al individuo y a su familia. Los segundos, las rentas de capital, por el contrario, tienen un carácter objetivo, ya que suponen para su propietario, cualesquiera que sean sus circunstancias personales, una garantía de existencia.

B) Por su depuración: Renta bruta, Renta neta .

Este criterio cuantitativo y cualitativo se contraen a una pequeña diferencia entre las diferentes connotaciones, ya que la renta neta es la misma renta bruta menos, la depuración de los gastos o expensas autorizadas pues el proceso de depuración se realiza mediante la admisión de una serie de deducciones expresamente establecidos por la ley . En el presente caso hemos de tomar en cuenta, que las diferentes corrientes denominan como " deducciones" a aquellas cantidades que se restan de la renta global por considerar que son medios de producción y conservación necesarios para la obtención de dicha renta.

### 3.3 Objeto del Impuesto Sobre la Renta .

El artículo 1 del Decreto 26-92 del Congreso de la República establece como objeto del impuesto Sobre la Renta: " La renta que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o

extranjera, domiciliada o no en el país, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos."

Dada la naturaleza personal y directa del Impuesto sobre la Renta, sus caracteres son los siguientes:

1. Ser un gravamen sobre la renta global.

En este sistema de imposición recae sobre la totalidad de lo que se disfruta se gana, o gasta la persona gravada en razón de sus cualidades específicas.

2. Ser un gravamen de naturaleza progresiva.

Por ser un impuesto que mira la capacidad económica de las personas, su incidencia ha de hacerse en forma progresiva, por que no todas ellas presentan la misma aptitud fiscal. De esta manera se observa el postulado de la justicia distributiva.

3. Estar exentas de las rentas mínimas o MINIMUM VITAL de existencia.

La capacidad de pago vuelve a ser un elemento de suma importancia, porque no se toma como objeto para el pago todas aquellas personas que satisfacen únicamente sus necesidades vitales. Únicamente cuando la persona reciba renta superior a la que consume en sus necesidades más inmediatas se vuelve contribuyente.

#### 3.4 Cumplimiento de la Obligación.

La obligación tributaria nace para extinguirse generalmente a través del medio más idóneo: el pago de la correspondiente deuda tributaria.

El pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación tributaria.

Los ingresos a cuenta son cantidades de dinero tomadas previamente de la cuota a liquidar o hacer efectivo algún día a la Hacienda Pública.

Como constituyen ingresos a cuenta es obligada la devolución por parte del fisco, de la cantidad en que se exceda en la suma

de dinero pagada con respecto a la cuota que por ley haya de enterarse a las cajas fiscales al finalizar el período tributario.

Empero, existen otras clases de pago que son como derivaciones de los mismos, entre ellos tenemos: a) Retenciones; b) Pagos fraccionados, y c) Pagos a cuenta.

#### a) Retenciones

Existen personas que por su naturaleza ya sea física o jurídica; han estado obligadas a retener un porcentaje a otras personas; una parte del importe de su salario u honorarios a cuenta de la declaración de su liquidación anual. En este caso, los contribuyentes no serán responsables de la falta de ingreso en la Hacienda Pública de las retenciones efectuadas por las personas o entidades que estén obligadas a ello.

Las cantidades efectivamente satisfechas por las personas obligadas a retener se entenderán percibidas como deducción del importe de la retención que corresponda.

#### b) Pagos fraccionados

En este sistema el tributo se paga por partes y se aplica a las personas que se dedican a actividades como las empresariales, profesionales o artísticas. Conforme existen ingresos íntegros de un período, menos lo declarado en las retenciones que se le efectuaron, así como las compras realizadas, esto da un resultado que es la proporción fraccionada de los pagos que se hacen a cuenta de la Hacienda Pública.

#### c) Pago a Cuenta.

Esta forma de extinguir la obligación es un pago anticipado en la que el contribuyente, en el momento de percibir un ingreso gravado, cubre al Fisco una parte proporcional del mismo a cuenta del impuesto que, en definitiva le va a corresponder.

Al hacer el pago en forma anticipada durante períodos fijados para hacer efectivos los mismos por parte del fisco, es obvio que, al haber un remanente constituya crédito fiscal a favor del obligado.

REPUBLICA DE GUATEMALA  
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



## CAPITULO IV

### 4. La Interpretación Jurídica.

#### 4.1 Definición de Interpretación.

El Diccionario de la Academia Española define interpretar como: " Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente el de textos carentes de claridad."<sup>13</sup>

El Código Tributario, en su artículo 4, expone: " La aplicación, interpretación e integración de las normas tributarias, se hará conforme los principios establecidos en la Constitución Política, los contenidos en este código, en las leyes tributarias específicas y en las normas de la Ley del Organismo Judicial."

#### 4.2 Métodos de Interpretación Tributaria.

Podemos mencionar cuatro métodos aplicables al ámbito tributario a saber:

**Analógico, Estricto o literal, Restrictivo y Económico.**

##### 4.2.1 Interpretación Analógica

Esta interpretación no es aplicable en materia tributaria, puesto para ello la administración tributaria crearía su propias figura por encima de la ley ordinaria.

##### 4.2.2 Interpretación Estricta o literal

Este método es claro de aplicar cuando la ley es precisa y explícita en su redacción. El problema nace pues, al momento de no darse los anteriores supuestos, razón por la cual es de mucha utilidad en el campo tributario .

##### 4.2.3 Interpretación Restrictiva

Es que la reduce el sentido literal de la ley. Se divide en dos corrientes:

---

13 Diccionario de la Real Academia Española pág 520

a) *Indubio contra fiscum*

Esta teoría sostiene de que toda ley financiera debe interpretarse en contra del Estado, se fundan en un pasaje de Modestino contenido en el Digesto Romano.

b) *Indubio pro fiscum*

La presente teoría manifiesta que la función es limitarse a aplicar un criterio a favor del fisco puesto que son leyes originarias de los representantes del pueblo o sea el Congreso de la República.

4.2.4 Interpretación Económica.

Esta forma de interpretación es la mas moderna. Se funda en la capacidad de pago del contribuyente, habiéndose estudiado una serie de fenómenos de carácter económico-financiero.

En Guatemala la interpretación de una norma será de acuerdo a las posiciones que se tomen en un momento determinado así, al momento de ser interpretadas las leyes tributarias los contribuyentes interpretan la ley en provecho propio o sea contra fiscum, pues con ello se defienden de alguna forma de las tantas arbitrariedades de la Administración Tributaria, y por supuesto se cae en excesos pues por hacer un interpretación extensiva consideran en algunos momentos la forma de no cumplir su obligación como contribuyentes.

Por otra parte la Hacienda Pública y en especial sus personeros interpretan las leyes tributarias en favor del fisco en afán de mejorar el procedimiento recaudatorio del país empero subyace el problema de que este misma interpretación pro fiscum especialmente por personas que no conocen de los métodos de interpretación jurídica mucho menos de interpretación jurídica tributaria incurren en excesos al momento de hacer efectiva su opinión cuando el caso lo requiere.

En la actualidad se considera que todas las interpretaciones desembocan en la interpretación de normas ordinarias y por lo tanto no debe dársele ningún tratamiento especial a la normativa tributaria, cabe decir que esta corriente es la que más aceptación tiene en hoy en día. Al respecto nos ilustra el tratadista uruguayo **Ramón Váldez Costa** quien cita al Maestro **Alfredo Augusto Becker** con su obra " Teoría Geral do Direito Tributário" quien formula una exposición clara y concisa sobre el tema así: " *En la actualidad, para tranquilidad de todos se ha llegado a la conclusión tan verdadera como simple, que las leyes tributarias son reglas jurídicas con estructura lógica, de actuación dinámica, idénticas a las demás reglas jurídicas y que, por lo tanto, se interpretan como cualquier otra ley, admiten todos los métodos de interpretación jurídica y no existe ningún principio peculiar de interpretación de estas leyes tributarias*"<sup>14</sup>

4.3 Interpretación de Acuerdo al sujeto que lo realiza.

- A) Auténtica: cuando emana del propio legislador.
- B) Judicial: si la efectúa el órgano jurisdiccional.
- C) Doctrinal: la que realiza los estudiosos del derecho.

---

<sup>14</sup> Becker, Alfredo Augusto " Teoría Geral do Direito Tributário"; citado por Ramón Váldez Costa " Estudios de Derecho Tributario Latinoamericano" pág 66

## CAPITULO V

5. Señalamiento de los medios procesales para obtener la declaratoria judicial de inconstitucionalidad general por violación parcial .

### 5.1 Acción de Inconstitucionalidad.

#### 5.1.2 Definición

El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas nos dice: " Es la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte o Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, en Estados que tratan de asegurar la jerarquía suprema que al texto constitucional corresponde sobre las leyes ordinarias, y además garantizar el mutuo respeto de las atribuciones de cada Poder, cuando una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución , asegurándose de esta forma la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la ley fundamental de la Nación e impidiendo que sea desconocida, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos." <sup>15</sup>

En base a lo anterior el fin de la Acción de Inconstitucionalidad es en primer lugar, mantener y sostener la supremacía de la Constitución y, en segundo lugar, el respeto que debe existir entre los organismos del Estado.

Se asegura esta preeminencia, por la fiel observancia de las normas constitucionales en el orden legislativo y administrativo pero como esto no siempre ocurre, la misma constitución debe establecer un mecanismo que garantice su hegemonía, y ese mecanismo no puede ser otro que enervar las leyes de inconstitucionales mediante sentencias de la Corte de

Constitucionalidad, según el caso. El mecanismo a que hacemos alusión esta contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que determina en su último párrafo: " Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza."

En cuanto a los casos previstos en la Constitución, relacionados con la inconstitucionalidad de las leyes citamos el artículo 166 de la Constitución Política que se refiere a casos concretos, es decir cuando en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, y el tribunal respectivo deberá pronunciarse al respecto. Y el artículo 167. que se refiere a casos de leyes de carácter general, nos indica que las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones gubernativas o de cualquier orden que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

En la generalidad de los regímenes jurídicos-estatales de diversos países los derechos públicos individuales, que es como técnicamente se designa a las prerrogativas o garantías de los gobernados frente a las autoridades, forman parte del orden constitucional del Estado, bien traducido en practica de textos legales supremos. Es por ello que la esencia teleológica de la inconstitucionalidad radica en proteger el régimen constitucional.

El control jurisdiccional sobre las leyes inconstitucionales ha recibido distintas denominaciones, siendo las principales las de " *garantía jurisdiccional de la Constitución*" y de " *justicia constitucional*". Fué Hans Kelsen quien desde 1928 las utilizó en

una importante obra cuyo título las expresa. Para este jurista son las leyes atacadas de inconstitucionalidad las que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucional, agregando que el resultado del control constitucional sobre las leyes desemboca en la anulación de las mismas que es la fuerza que tiene la sentencia judicial que formula la declaración respectiva.

Por ello se dice que la Constitución es la Ley Fundamental del Estado, porque significa e integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas.

Además la Constitución es la Ley suprema debido a que sobre ella como ordenamiento jurídico, no existe ningún cuerpo legal; toda la legislación restante se le puede denominar secundaria o sea aquella que no es constitucional, debiendo supeditarse a ella, teniendo las autoridades estatales y en especial los jueces, que desplegar su actividad conforme a sus mandatos.

La razón de este control estriba que no todos los organismos pueden tener una potestad particular sobre los demás pues todos sus actos ya sea que consistan en leyes o actos deben sumisión a la ley suprema. Siendo inherentes a la Constitución su supremacía sobre las leyes ordinarias, por un lado y su imperatividad sobre los actos no legislativos de las autoridades de otros organismos por ello sería impensable considerar un órgano al cual se puede identificar como omnímodo capaz de vulnerar y hasta de subvertir el propio orden constitucional, dentro del cual deben de funcionar todos los órganos del Estado. Si a la entidad legislativa le fuere permitido jurídicamente emitir normas legales *ad libitum* sin enmarcarse en una regla suprema se provocaría el despotismo parlamentario incontrolable el cual podría hasta eliminar un orden jurídico constitucional.

5.1.3 Acción Pública y Acción Privada de Inconstitucionalidad.

La Inconstitucionalidad se encuentra comprendido entre los

llamados medios reparadores pues tiende a restablecer el estado de derecho quebrantado cuando se desconocen los preceptos constitucionales y este quebrantamiento se comete al legislar o aplicar la legislación violando garantías fundamentales concedidas a las personas.

En nuestro medio la acción pública corresponde específicamente al Procurador General de la Nación. Pero también podríamos incluir al Procurador de los Derechos Humanos, siempre en asuntos de su materia y en una posición un poco más intermedia la Junta Directiva del Colegio de Abogados a través de su presidente.

Por otro lado la acción privada la ejerce al tenor del artículo 134 inciso d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad expresa: " cualquier persona, con el auxilio de tres abogados colegiados activos tiene legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general."

Es oportuno mencionar que consideremos que la ley plantea que se puede interponer este control como acción, excepción o incidente, afirmando entonces que el ejercicio de este control constitucional se puede asumir primeramente como una vía de acción por que su funcionamiento se desarrolla dentro de un proceso judicial persiguiendo la declaratoria de inconstitucionalidad y que se sigue ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación.

Por aparte el régimen de control por vía de excepción o incidente la impugnación de la ley que se considera infringida se plantea ante la misma autoridad judicial quien conoce de la ley o acto aplicativo.

## 5.2 Trámite de la Acción de Inconstitucionalidad

### 5.2.1 Elementos Fundamentales.

El planteamiento de inconstitucionalidad de leyes se integra por los siguientes elementos que van a desarrollar el trámite de la acción .

**Base Material:** Consiste en la existencia de un acto o una omisión de una autoridad que viole los derechos del hombre declarados o reconocidos en la Constitución. La inconstitucionalidad del acto reclamado puede aparecer inmediatamente, en vista de su contenido literal o puede resultar de la apreciación de sus antecedentes. Lo primero sucede cuando el acto es directamente contrario, en sí mismo, a determinado precepto de la Constitución, como ley retroactiva o la orden de autoridad incompetente o que no expresa el precepto legal que la funde, y lo segundo cuando el acto se separa de la letra del sentido jurídico de algún precepto secundario y por ello el acto resulta contrario a la constitución. También se le denomina acción de garantías pues lo que se pretende es pedir protección contra un acto de una autoridad expresando en que consiste la violación.

**Base de Jurisdicción y Competencia.**

La tramitación y la decisión de una acción de inconstitucionalidad corresponde a la Corte de Constitucionalidad según el artículo 133 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo un tribunal permanente por lo que es un control constitucional judicial.

**Base de Perjuicio.**

Es indispensable que el acto sometido a esta vía, cause perjuicio de una manera u otra en los intereses jurídicos reconocidos y otros hechos que no se consideren como tales, aunque la Corte lo declare al final; si se declara o no es obvio que se debe litigar con buena fe.

**Base de Acción**

a) Iniciación por el interesado.

Este tipo de acciones nunca se abren de oficio, al igual que el amparo podemos afirmar que esta es la doctrina que se sustenta